---Trelew, 21 de marzo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 341/2024 (16/12/2024) la Magistrada de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por E. A. D. R. D. T. S.A. (en adelante "E."), le impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Por ID 1768542 (20/12/2024) E. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 23/12/2024. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1783126 (03/02/2025) sostuvo que la Magistrada realizó un análisis jurídico erróneo y parcial del caso, sin contemplar todo el universo normativo y los derechos en juego. Analizó el instituto de la prescripción liberatoria y el de la caducidad de instancia, afirmando que son complementarios, aunque no proceda la caducidad de instancia en los procesos laborales. ----------

---Señaló que transcurrieron 12 años entre la interposición de la demanda y la notificación de su traslado, afirmando que ello afecta la garantía del debido proceso legal y el principio de seguridad jurídica. Además, sostuvo que es excesivo el tiempo transcurrido desde que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó la incapacidad laboral permanente y definitiva del actor, e incluso se reconoció un ILP incremental por un segundo dictamen posterior a la cirugía de rodilla derecha que se realizó, habiéndose pagado las prestaciones dinerarias correspondientes, sin disconformidad alguna. Analizó jurisprudencia de Tierra del Fuego y doctrina sobre el *"desistimiento tácito"* y la *"prescripción por desistimiento"*.

---Expresó que la determinación de incapacidad laboral permanente que ahora se puede hacer, deberá ser juzgada en el marco del plexo normativo vigente al tiempo del siniestro: LRT originaria con la reforma introducida por el DNU N° 1278/00, sin actualización monetaria ni indexación de ningún tipo, sin compensación por otros daños no reparados por la fórmula legal y con los topes máximos que por entonces limitaban la cotización de este seguro. Además, afirmó que el pedido de prestaciones asistenciales por dolencias ajenas a la mecánica siniestral reportada y atendida por la A., atento el transcurso del tiempo, evidencia que fueron revertidas o atendidas bajo otra cobertura médica.----------

---Señaló que las reglas que en protección del trabajador imponen el impulso de oficio, no pueden convertirse en un amparo para el ejercicio abusivo de su derecho a reclamar, privando a la demandada de toda posibilidad de liberarse del reclamo, aún en caso de desidia o desinterés del actor. ----------

---Afirmó que la Magistrada confundió el supuesto de suspensión de la prescripción con el de interrupción y analizó cada instituto, para concluir que el código de fondo le reconoce a la interposición de la demanda efecto interruptivo del curso de la prescripción, no

suspensivo, lo que supone que una vez entablada la acción, el plazo legal liberatorio vuelve al punto de partida y su cómputo se reinicia, aunque la concatenación de actos procesales de impulso mantiene vivo ese efecto interruptivo. Sin embargo, si interpuesta la acción, no median actos de impulso posteriores, y se deja correr nuevamente el plazo íntegro de la prescripción, ésta opera con plenos efectos. Citó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

---Por ID 1793629 (09/02/2024) G. contestó el traslado de la expresión de agravios, afirmando que como la demanda fue interpuesta antes del vencimiento del plazo de prescripción, corresponde declarar desierto el recurso por insuficiencia técnica.----------

---**II.** En primer lugar, y dada la pretensión de la contraria de que se declare la deserción del recurso, cabe precisar que los agravios cumplen satisfactoria y adecuadamente con la carga prevista en el artículo 268 del CPCC, en tanto contienen un cuestionamiento fundado de la decisión apelada.

---Por lo expuesto, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto. ----------

---**III.** Del análisis de las presentes actuaciones surge que: ----------

--- a) el 08/02/2012 G. promovió demanda por accidente de trabajo sistémico contra E. y el 13/02/2012 se ordenó correr traslado a la demandada, sin que se cumpla con tal diligencia; ----------
---b) el 02/02/2016 la causa fue archivada; ----------

---c) el 30/10/2019 el actor desarchivó la causa, modificó la demanda y agregó documental;----------

---d) el 01/02/2021 se ordenó nuevamente el archivo de las actuaciones, que fue dejado sin efecto a pedido del actor mediante ID 201986 (03/02/2021); ----------

---e) el 07/02/2022 nuevamente se ordenó el archivo de la causa que también se dejó sin efecto a pedido del actor por ID 575867 (17/02/2022); ----------

---f) por ID 891401 (17/11/2022) el actor amplió la demanda y denunció un hecho nuevo;
---g) el 12/08/2024 se ordenó correr traslado de la demanda, de su ampliación y del hecho nuevo, a la demandada mediante carta de documento; ----------
---h) por ID 1637594 (12/09/2024) E. contestó la demanda, oponiendo excepción de prescripción. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, y partiendo de la premisa de que la interrupción de la prescripción genera la inutilización de todo el período previo a la presentación de la demanda, corresponde determinar cuáles son sus efectos a futuro. En otras palabras, es

preciso establecer desde qué momento comienza a correr un nuevo plazo de prescripción liberatoria. ----------

---El Código Civil derogado establecía, en su artículo 3987, que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de la acción, si ha tenido lugar la deserción de la instancia según las disposiciones del Código de procedimientos o si el demandado es absuelto definitivamente.----------

---Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2547, dispone que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. Asimismo, establece que la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia. ----------

----Adelantamos que, tal como lo establecen los arts. 1 y 2 del actual Código Civil y Comercial, para dar solución a este caso se impone efectuar una interpretación de la norma acorde a la Constitución Nacional y Tratados de derechos Humanos, atendiendo a su finalidad y a los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. ----------

---Así, por ejemplo, si se admitiera que la mera interposición de la demanda produce sine die la paralización del plazo de prescripción, aunque transcurran cincuenta o cien años sin activar la causa, se violarían flagrantemente los fines perseguidos por la prescripción, y se tornaría completamente inoperante, especialmente en aquellas jurisdicciones y/o tipos de procesos en que no resulta viable la caducidad de instancia (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la Dra. Ana María Conde, en la causa “GCBA c/ Club Social y Deportivo Argentino s/ Ej. Fisc.”, 12/10/2016, Cita: MJJU.108982-AR || MJJ 108982). ----------

---Además, esta interpretación es la más acorde con la garantía constitucional del debido proceso. Es sabido que el derecho al debido proceso comprende, dentro de sus múltiples facetas, el derecho a que las controversias judiciales sean resueltas en un plazo razonable (art. 8 inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos). Considerar que la mera interposición de la demanda torna prácticamente imprescriptible la acción, permitiendo la inactividad por un período superior al plazo de prescripción, equivaldría a amparar la desidia y eternizar los procesos, lo que resulta contrario a la finalidad del principio del “plazo razonable”. ----------

---De conformidad con lo establecido en la normativa de fondo “la prescripción opera en favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario” (art. 2534 CCyC)” y en virtud de dicho instituto el deudor se libera de la obligación por la inacción o

el silencio del acreedor por el tiempo legal (en caso de accidentes de trabajo - el previsto en el art. 44 LRT). ----------

---La normativa constitucional referida al debido proceso legal y a la igualdad de las partes ante la ley y el proceso (Arts. 16 y 18 Constitución Nacional.), impiden convalidar que el instituto de la prescripción quede en la práctica derogado por la aplicación de la normativa procesal local que impide la perención de la instancia, tal como ocurriría en situaciones como la que se verifica en el caso de autos. ----------

---Por tal razón, en caso de abandono del proceso por un plazo notoriamente superior al plazo de prescripción de la acción, cuanto la normativa procesal local no prevé la caducidad de la instancia, debe admitirse la prescripción liberatoria cuando es invocada. Así se permite poner fin al litigio “dentro de un plazo razonable" y se hace operativa una garantía constitucional y convencional igualitaria que opera tanto en beneficio del actor como del demandado (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica).----------

---Al respecto, cabe remarcar que la prescripción liberatoria es aplicable a todas las obligaciones, salvo excepción expresa de la ley, que no incluye al acreedor que ha iniciado demanda y después no activa el proceso. En tales supuestos, la prescripción correrá a partir de su inacción y en la medida en que se deje transcurrir un plazo superior al que corresponda con la extinción de su acción. ----------

---Hace décadas, el Dr. B. precisó que “los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos”. (BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, 8a ed., Ed. Perrot, 1.988, t. II, p. 7).-------

---Estando la prescripción liberatoria prevista en la normativa nacional de fondo, la interpretación que -por aplicación de normativa procesal local- en la práctica consagra la imprescriptibilidad, se aprecia contraria al art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que si se otorga a la demanda un efecto interruptivo a perpetuidad, el instituto de la prescripción consagrado en la legislación de fondo, en algunos casos, dejaría de existir y ello permitiría la eternidad del litigio.----------

---Como con acierto se ha dicho, si se permite que la acción del demandante se convierta “milagrosamente en imprescriptible, podrá ser útilmente ejercida por los herederos de los herederos”. (MOURLON, “Revue de Legislation”, t. 6, p. 252, citado por el Dr. Casares en su voto en minoría en el plenario “M. c. N.”, JA, 12-863).----------

---En similar sentido se ha sostenido que “pretender asignar a la demanda judicial un efecto interruptivo sine die implica una errónea interpretación del instituto de la prescripción, pues abriría la posibilidad de convertir una pretensión como la que se demanda en autos en imprescriptible” (conf. CFed. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/3/2006, “CASFPI c. Difusora Marplatense s/juicio ejecutivo”, Expte. 8436, reg. 12.090). ----------

---En este caso, como se desprende de la reseña efectuada en el considerando anterior, si bien la interposición de la demanda interrumpió la prescripción, el actor dejó transcurrir un plazo superior al establecido para la prescripción sin impulsar el proceso, lo que se traduce en un abandono de la instancia. Esta prolongada inactividad vulnera el principio de plazo razonable, de jerarquía constitucional, y afecta, consecuentemente, el derecho de defensa de la demandada, quien no puede permanecer indefinidamente expuesta a una acción sin el debido avance procesal. ----------

---El impulso de oficio que rige en materia laboral no puede convertirse en una herramienta que facilite la inactividad del actor ni en un obstáculo para el ejercicio de la prescripción por parte de la demandada. En consecuencia, el prolongado desinterés procesal del actor habilita el cómputo del plazo prescriptivo desde la última actuación relevante, lo que torna procedente la excepción opuesta. ----------

---Un interpretación distinta conduce a un resultado disvalioso e incompatible con los principios constitucionales y convencionales vigentes en nuestro país y sería contradictoria con los principios y la finalidad perseguida por el instituto de la prescripción.

---Por otra parte, no resulta justo mantener la vigencia del derecho a reclamar sine die. Casos tan flagrantes de inobservancia de impulso procesal como éste, tornan aplicable la doctrina del abuso del derecho, conforme lo establecido por el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma impone al juez la carga de hacer lo necesario a fin de evitar situaciones abusivas o bien de repararlas en la medida de lo posible (conf. Cámara de Apelaciones de Río Grande, Sala Civil, 6/6/23, voto del Dr. Cappellotti en la causa “Venegas, Cayetano Ramón c. Prevención ART SA”.----------

---Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por E. y revocar la Sentencia Interlocutoria N° 341/2024, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada declarando extinguida la acción. ----------

---De acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de primera instancia. ----------

---En consecuencia las costas de primera instancia se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 57 de la Ley XIV N° 1 y artículos 69 del CPCC).

---Atento las labores desarrolladas ante primera instancia, corresponde regular los honorarios de M. C., en su carácter de letrada apoderada de la demandada en el 5% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS. Sin regular honorarios a D. H. G., letrado apoderado del actor, atento la forma en que se imponen las costas y pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 08/08/2013 (artículo 4 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por la forma en que se resuelve, las costas de esta instancia también se imponen al actor vencido (artículo 57 de la Ley XIV N° 1 y artículos 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas ante esta Alzada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de M. C. en el 1,75% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS. Sin regular honorarios a D. H. G., letrado apoderado del actor, atento la forma en que se imponen las costas y pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**V. <u>Disidencia de la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO</u>**: ----------

---Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción en el presente caso. ----------

---Si bien es cierto que parte de la doctrina y de la jurisprudencia respaldan la solución propuesta por mis colegas, considero que la controversia hermenéutica surge de la ausencia de una norma que, de manera expresa y específica sobre la prescripción extintiva, determine qué ocurre con su curso una vez interrumpido por cualquiera de las causas legales, en particular, por la presentación de la demanda. ----------

---En mi opinión, y en línea con lo sostenido por la magistrada de primera instancia, la interrupción de la prescripción produjo la extinción de cualquier plazo prescriptivo en curso. Un nuevo período de prescripción solo puede comenzar a computarse una vez extinguidos los efectos del acto interruptivo, conforme lo establece expresamente el artículo 3987 del Código Civil y también el artículo 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Por ello, dado que en el procedimiento laboral local no resulta admisible la caducidad de instancia (artículos 19 y 20 de la Ley XIV N° 1 y doctrina de esta Sala), ni procede el desistimiento tácito (artículo 277, párrafo 2°, LCT) en razón del objeto pretendido (artículos 14 bis. de la Constitución Nacional y artículos 9, 11, 12 y 17 de la LCT), toda vez que en autos aún no se ha dictado sentencia, corresponde atender a los efectos subsistentes de la interrupción del plazo de prescripción operada en autos.----------

---Cabe destacar que esta postura ha sido sostenida por esta Sala mediante SIL N° 19/2014, con cita de CAZEAUX - TRIGO REPRESAS, “Derecho de las obligaciones”, Ed. Platense, La Plata, 1975, T. 3, p. 575).----------

---La solución que propongo en este caso coincide con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Dicho tribunal ha sostenido que la interposición de la demanda interrumpe el curso de la prescripción, y este efecto se mantiene durante todo el proceso, incluso cuando la inactividad del demandante se prolongue por un período equivalente al plazo de la prescripción. Los efectos de la interrupción de la prescripción solo cesan si se verifica alguna de las circunstancias expresamente previstas en el artículo 3987 del Código Civil, en cuyo caso la interrupción se tendrá por no sucedida (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, sentencia dictada el 23/06/2009 en la causa “F. SRL c. A., O. E. y otro”, reafirmando la doctrina ya establecida en el caso “G.”, cita: TR LALEY AR/JUR/20909/2009).- ----------

---En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, a través del voto del Dr. DE LÁZZARI al que adhirieron los demás miembros del tribunal, estableció lo siguiente: *“como esta Corte resolviera en el precedente Ac. 42.842 (sent. Del 25/IX/90) la interrupción producida por la demanda se prolonga, cualquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (Fallos: 59:309; 87:75; 91:403; 42:273; 147:110; 188:101 -también en La Ley, 20-465; 210-199; v. también La Ley, 87725, con cita de Pugliese, “La Prescrizione Estintiva”, párr. 138 a). Tal doctrina coincide con un antiguo plenario de las Cámaras en lo Civil y Comercial de la Capital de la República (La Ley, 4-332), y está abonada por la opinión de los autores que sirvieron de fuente al codificador (v. Aubry et Rau, “Cours”, 4ta. Ed., t. II, p. 365, núm. 215) y los que citan Baudry-Lacantinerie et Tissier, “Traité”, “De la prescription”, 2da. Ed., p. 334, núm. 542 y la ley romana que éstos mencionan: “actines quae tempore pereaunt, semel inclusae judicie, salvae permanente”) y es la que en definitiva ha terminado por prevalecer casi pacíficamente”* (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 16/03/2004, “Tarca, Aldo A. c. Carnevale, Eusebio A.”, publicado en: LLBA2005 (abril), 366, Cita: TR LALEY AR/JUR/1294/2004). ----------

---Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando los fundamentos planteados por mis colegas en la primera parte de esta sentencia, creo necesario destacar que comparto la opinión de Daniel PIZARRO, quien, al comentar la mencionada sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, expresó lo siguiente: *“…de lege lata, nos inclinamos por la posición mayoritaria, que es la que mejor se adecua a la normativa sustancial y procesal vigente. No obstante ello, reconocemos que los argumentos vertidos por la tesis contraria son relevantes y compartibles de lege ferenda”* (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “La

interrupción de la prescripción por demanda (en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba)", publicado en: LLC2007 (marzo), 145, Cita: TR LALEY AR/DOC/1218/2007).----------

---Por lo expuesto, no encuentro razones que justifiquen apartarme del criterio consolidado en la materia, por lo que corresponde respetar los efectos subsistentes de la interrupción de la prescripción, incluso cuando haya transcurrido un período prolongado entre la interposición de la demanda y la notificación de su traslado.----------

---Para finalizar, corresponde señalar que la posición que sustento se encuentra avalada en dos antiguos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que *"la interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción"* (CSJN, Fallos: 210:1199; 237:452).--

---En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por E., con costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 57 de la Ley XIV N°1 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida y se regulan los honorarios de M. C., abogada apoderada de E., en el 0,5% del monto del proceso y los de D. H. G., abogado apoderado de G., en el 1% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría, RESUELVE:** ----------

--**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 341/2024. ----------

---**HACER LUGAR** a la excepción de prescripción opuesta por la accionada declarando extinguida la acción.----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias al actor vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de M. C., por su labor en primera instancia, en el 5% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS. Sin regular honorarios a D. H. G.----------

---**REGULAR** los honorarios de M. C., por su labor ante esta Alzada, en el 1,75% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, siempre que alcancen al mínimo legal de 8 JUS. Sin regular honorarios a D. H. G.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CÁMARA
	(en disidencia)	

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N°___11__/2025 - SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA